

authorized in accordance with the laws in force in the territories of that Contracting Party, and having their central management and control situated in those territories.

ARTICLE 2

Except in so far as modified by the present Agreement, the Companies of either Contracting Party shall enjoy in the territories of the other the benefits accorded to subjects by the Treaty of Commerce and Navigation signed at Madrid on 31st October, 1922.

ARTICLE 3

In particular it is agreed that the Companies of one Contracting Party, when carrying on business in the territories of the other, shall not be subject in respect of their property, business, trade, industry or any other matter, to taxes, general or local, or imposts of any kind whatever, other or greater than those which are or may be imposed on the Companies of the second Contracting Party.

ARTICLE 4

Any taxes or imposts levied on the Companies of either Contracting Party in the territories of the other shall be strictly limited—

(a) if levied on capital, to that part of the capital which is effectively engaged within;

(b) and if based on volume of business done, to the business carried on or controlled within;

(c) and if based on profits, to profits arising from business carried on or controlled within;

that part of the territories of the second Contracting Party in which similar taxes or imposts are levied on the Companies of that Party. Such taxes or imposts shall be levied at rates not greater than those applicable to the Companies of that Party.

autorizadas con arreglo á las leyes vigentes, en los territorios de esa Parte Contratante, y que tengén dentro de ellos su Dirección Central.

ARTÍCULO 2

Excepción hecha de lo que resulte modificado por el presente Convenio, las Compañías de una de las Atlas Partes Contratantes gozarán en los territorios de la otra de los beneficios concedidos á los súbditos de aquélla por el Tratado de Comercio y Navegación firmado en Madrid el 31 de Octubre de 1922.

ARTÍCULO 3

Se acuerda especialmente que las Compañías de una de las Altas Partes Contratantes al realizar negocios en los territorios de la otra, no estarán sujetos en cuanto á su propiedad, negocios, tráfico, industria, ó por otro concepto cualquiera á contribuciones generales ó locales ni á impuestos de ninguna especie distintos ó mayores de los que satisfagan las Compañías de la segunda Parte Contratante.

ARTÍCULO 4

El gravámen de los impuestos ó contribuciones imponibles á las Compañías de cualquiera de las Partes Contratantes en los territorios de la otra, se limitará estrictamente:

(a) si pesan sobre el capital, á la parte de éste invertida efectivamente dentro de aquella parte de los territorios de la segunda Parte Contratante, donde las Compañías de ésta devenguen impuestos ó contribuciones similares;

(b) si se basan sobre el volúmen de negocios, á los negocios realizados ó dirigidos en ella;

(c) si se basan sobre los beneficios, á aquéllos que se obtengan de los negocios efectuados ó dirigidos en ella.

Los tipos de liquidación no serán superiores á los que paguen las Compañías nacionales de ésta Parte Contratante.